

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición por escrito de uno o varios temas—a criterio del Tribunal—sacados a la suerte de un cuestionario previamente redactado por el Tribunal y publicado con un mes de antelación a la iniciación de la prueba, comprensivo de temas relativos a las asignaturas incluidas en los planes de estudio de las especialidades correspondientes a las Escuelas Técnicas Superiores de que se trate.

Segundo ejercicio.—Tendrá carácter oral y consistirá en responder verbalmente a las preguntas que los miembros del Tribunal formulen a los alumnos sobre temas incluidos en el cuestionario del primer ejercicio.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico fijándose por el Tribunal, de acuerdo con la especialidad de que se trate.

Si el Tribunal lo estima conveniente, este ejercicio práctico podrá desdoblarse en varias partes, y tanto su naturaleza como los medios instrumentales de que podrán disponer los alumnos para su realización serán dados a conocer mediante su publicación conjunta con el cuestionario del primer ejercicio. En todo caso, este tercer ejercicio incluirá necesariamente el proyecto de fin de carrera.

Artículo segundo.—Durante el desarrollo de la prueba de reválida, a que se refiere el artículo primero, el Tribunal tendrá a su disposición los expedientes académicos de los alumnos que concurran a la misma.

Asimismo, todos los ejercicios de dicha prueba de conjunto podrán ser eliminatorios si lo acordase el Tribunal por unanimidad.

Artículo tercero.—Los ejercicios de la prueba de reválida que se regulan en este Decreto se realizarán en los Centros que designe el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en consideración el desplazamiento de los alumnos y la posibilidad de disponer de medios materiales adecuados para la realización de los ejercicios teóricos y prácticos que integran aquella.

La prueba de reválida se realizará únicamente dos veces en cada curso académico, comenzando en los meses de septiembre y enero, respectivamente.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1140/1969, de 6 de junio, sobre reconocimiento de la Rehabilitación como Especialidad médica.*

Establecidas por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco las diferentes especialidades médicas a los efectos de enseñanzas, titulación y ejercicio profesional de las mismas, el artículo cuarto de dicha norma legal permite introducir entre las ya creadas nuevas especialidades que se estiman necesarias mediante Decreto.

Dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación el proyecto de creación de la especialidad de Rehabilitación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la Rehabilitación como una especialidad médica más a los efectos de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias de Gases-Metaloides y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias de Gases-Metaloides y sus trabajadores, suscrito en 3 de mayo de 1969.

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 14 de mayo de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias de Gases-Metaloides y sus trabajadores, suscrito en 3 de mayo de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

St. Secretarías general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL SECTOR GASES-METALOIDES DE LA INDUSTRIA QUIMICA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Artículo 1. Objeto.

El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

##### Art. 2. Ambito de aplicación.

Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertado Convenio con anterioridad.

Funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo de «Gases», grupo de Metaloides, que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por éste.

Personal.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo incluidos en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

##### Art. 3. Entrada en vigor del Convenio.

Duración y prórroga.—Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de julio de 1969, día siguiente al de la fecha del vencimiento del anterior Convenio, previamente denunciado y modificado en parte por ambas representaciones.

La duración será de seis meses, siendo, por tanto, la de su caducidad el 31 de diciembre de 1969, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 4. *Causa de denuncia por las partes.*

Que por el Ministerio de Trabajo o cualquier otro Organismo de la Administración se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotizaciones para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Se entenderá modificación de dichas normas, tanto si se alteran las bases impositivas o salarios cotizables, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos como la prima coeficiente o porcentaje de cotización.

Art. 5. *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*

Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establecieran con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de la retribución líquida pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

Art. 6. *Compensaciones y absorciones.*

Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio Sindical, acto de cualquier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente son compensables o absorbibles todas las primas, premios, pluses o cualquier otra retribución económica.

Art. 7. *Condiciones más beneficiosas.*

Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar norma alguna en los mismos.

## CAPITULO II

Art. 8. *Organización del trabajo.*

La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que las direcciones de Empresas puedan actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 9. *Categorías profesionales.*

Se respetarán las categorías profesionales reglamentarias de aplicación al presente subgrupo de «Gases», admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales a través de calificaciones de puestos de trabajo o valoración de tareas, previa aprobación por la Delegación Provincial de Trabajo de la respectiva provincia.

Art. 10. *Rendimientos.*

En todo caso, el salario de Convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo corresponden a 60 puntos Bedeaux, 75 Crea, 1.000 de la Comisión Nacional de Productividad o equivalentes.

La exigibilidad del salario del Convenio y devengos fijos, complementarios del mismo, comenzará al ser alcanzada la actividad normal.

Art. 11. *Incentivo a la producción.*

Se entiende por incentivo la cantidad que el trabajador debe percibir en función directa del rendimiento obtenido individual o colectivamente, por equipos, grupos, sección o departamento

## CAPITULO III

Art. 12. *Retribuciones.*

Los salarios serán los establecidos en la tabla anexa al presente Convenio, pero los salarios base serán los determinados por la Reglamentación Nacional, actualizados por Decreto de 16 de agosto de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre.

En las Empresas racionalizadas los productores que trabajen con incentivo percibirán el salario de Convenio y el incentivo resultante. Dichas Empresas garantizarán a rendimiento normal—60 Bedeaux, 75 Crea—, 100 de la Comisión Nacional de Productividad, además del salario del Convenio la cantidad de 18 pesetas, equivalente al plus de actividad, construyendo libremente a partir de dicho rendimiento normal exigible sus curvas de prima o incentivo.

En las Empresas no racionalizadas o que no trabajen con incentivo percibirán, además del salario Convenio, la cantidad de 18 pesetas como plus de actividad por día realmente trabajado.

Los viajeros o Agentes de ventas percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional, más comisiones, garantizándoles el mínimo anual pactado en este Convenio.

Art. 13. *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.*

Su importe figura incluido en la totalidad anual fijada para cada categoría en la tabla salarial, columna C, siendo su equivalencia para cada una de ellas a treinta días de salarios de Convenio y antigüedad en su caso.

Art. 14. *Antigüedad.*

La antigüedad se reconocera desde el ingreso en la Empresa, no computándose a estos efectos los aspirantes, Botones y Aprendices. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y cinco quinquenios. La antigüedad se calculará sobre los niveles actuales de cotización para los Seguros Sociales. Si dichos niveles fueran modificados no afectarán a los cálculos de la antigüedad, cuyo cómputo se seguirá realizando sobre los actuales en vigor. Los niveles de cotización en vigor en 30 de julio de 1967 serán incrementados con el 5,9 por 100.

Art. 15. *Vacaciones.*

El personal técnico y administrativo disfrutará de los días reflejados en la vigente Reglamentación, computándose para su cálculo la columna B de la tabla de salarios.

El personal obrero y subalterno disfrutará de veinte días naturales, de los cuales cuatro serán compensables económicamente, a no ser que el trabajador pretenda disfrutar la totalidad de los veinte días, computándose análogamente para su cálculo la columna B de la referida tabla.

El personal de las fábricas de anhídrido carbónico, cualquiera que sea su ocupación en la Empresa y dada la índole de la industria, disfrutará las vacaciones anuales reglamentarias durante un periodo comprendido entre el segundo lunes del mes de septiembre y el 30 de abril del año siguiente, con las preferencias reglamentarias.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*

Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente.

Pudiendo exigir las Empresas al personal por necesidades perentorias el trabajo de horas extraordinarias en las condiciones señaladas por la Ley de jornada máxima legal.

## CAPITULO IV

Art. 17. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, teniendo en cuenta la época del año y poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

La jornada del personal de fabricación, debido al carácter especial de las Empresas comprendidas en este Convenio se fijara en tres turnos de ocho horas cada uno, con la media hora reglamentaria para tomar algún alimento, sin que ello represente abandono de trabajo ni repercuta en la producción.

Todo el personal de fabricación percibirá un plus de nocturnidad por importe de 19 pesetas diarias aumentado en 5,9 por

100 por noche trabajada, exceptuándose de este complemento a los Guardas, Vigilantes y Serenos.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Cuando por necesidades de las Empresas el personal de turno sea acoplado a otros trabajos gozará de los mismos beneficios que el personal donde haya sido encuadrado éste.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

El personal técnico titulado y administrativo, disfrutará durante todo el año el descanso del sábado por la tarde. Las Empresas procurarán que el personal administrativo y subalterno de despacho de gases descansen dicha tarde del sábado en el mayor número posible, teniendo siempre atendido el servicio con el personal necesario. A estos trabajadores que por necesidades del servicio trabajen la tarde del sábado se les compensará con otra tarde cualquiera entre semana.

#### Art. 18. Fiestas recuperables.

Las fiestas consideradas recuperables en el actual calendario laboral se celebrarán sin recuperación, con excepción del personal empleado en la producción del ciclo continuo, el cual, a petición de la Empresa, vendrá obligado a trabajar, percibiendo en este caso el salario que se fija en este Convenio.

#### Art. 19. Promoción del personal.

Para el ascenso o promoción del personal se requerirá, con carácter único, la capacidad del mismo, o sea la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

Sin embargo, dentro de las condiciones de aptitud y que se refiere al apartado anterior, será factor decisivo para cubrir las vacantes la mayor antigüedad entre el personal de la categoría inferior y en defecto de ésta, de las demás categorías.

Queda exceptuado únicamente el personal con función de mando, que ascenderá siempre por libre designación de la Empresa.

### CAPITULO V

#### Art. 20. Traslados y ceses.

Se estará a lo dispuesto en la sección quinta, artículo 23, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados a diferente localidad, siempre que se trate de personal de igual categoría dentro del centro de trabajo el siguiente orden: primero, solteros; segundo, casados o viudos sin hijos; tercero, casados con hijos, y cuarto, familias numerosas. En igualdad de circunstancias será objeto de traslado el más moderno.

#### Art. 21. Excedencias.

Las Empresas concederán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas así lo soliciten y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponden a las Empresas que las otorgarán siempre que no excedan del 5 por 100 de la plantilla fija de cada centro de trabajo y sea justificado debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo o retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo y si esto se comprobare se procederá a dar la baja definitiva.

Al terminar el período de excedencia el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida o bien ocupará una inferior, en espera de vacante con la misma retribución.

#### Art. 22. Licencias retribuidas por parte de la Empresa.

##### a) Matrimonio.

b) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, alumbramiento de la esposa, defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, así como en el caso de muerte de los padres y hermanos políticos.

c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio o universitarios y de enseñanza laboral.

d) Boda de hijos y hermanos.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a), de tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días, cuando residan fuera de ella. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen. En el caso d), la licencia será de un día.

En estos supuestos se abonará, además del salario de Convenio, columna b), una cantidad de 18 pesetas por día laborable en concepto de plus extrasalarial.

#### Art. 23. Garantías a los cargos sindicales de carácter representativo.

Las Empresas se obligan, con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo, concederles todo género de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar las causas de su falta de asistencia.

Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán, en todo caso, los devengos que les correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda detraer de aquellos cantidad alguna.

### CAPITULO VI

#### Art. 24. Prendas de trabajo.

Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos buzos de trabajo al año, apropiados a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra, especializado, y una prenda de trabajo al personal subalterno.

Asimismo se facilitarán una bata o equivalente a sanitarios, mujeres de limpieza, almaceneros de gases y aparatos y al personal administrativo que fuera dedicado al despacho de tubos como a aquellos otros que las Empresas lo consideren necesario.

Uniformes a Conserjes, Guardas jurados, Porteros, Ordenanzas y Botones.

### CAPITULO VII

#### Art. 25. Jubilación.

Se establecerán unos complementos de las pensiones del mutualismo laboral para estimular las jubilaciones.

Para el personal que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años, el complemento consistirá en una aportación por parte de la Empresa hasta cubrir las diferencias entre la pensión de jubilación de la Mutualidad Laboral, incrementada con el subsidio de vejez, en su caso, sin los incrementos de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1956, y el 70 por 100 de la cifra resultante de incrementar el salario establecido en este Convenio con el importe anual del premio por antigüedad que se disfrute en el momento de la jubilación.

Este complemento se hará efectivo por mensualidad o trimestres vencidos, a elegir.

Para los que se jubilen después de los sesenta y cinco años de edad se les reducirá este complemento en un 5 por 100 cada año.

La edad de jubilación para la obtención de estos beneficios en el personal femenino será de sesenta años.

#### Art. 26. Complemento en caso de enfermedad.

En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin exceder del tiempo límite previsto para la prestación de larga enfermedad del Mutualismo Laboral, las Empresas compensarán los ingresos del productor hasta el 75 por 100 del salario del Convenio columna B), de la tabla salarial, más la antigüedad que viniera disfrutando, percibiendo también a partir de dicho día el plus de actividad correspondiente como si fuera realmente trabajado. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a las Empresas.

En el supuesto de intervenciones quirúrgicas que requiera hospitalización las Empresas complementarán el 100 por 100 del salario del Convenio, columna B) más la antigüedad, en su caso y el plus de actividad, considerado como día realmente trabajado.

**Art. 27. Complemento en caso de accidente de trabajo.**

En los supuestos de accidentes de trabajo las Empresas se obligan a completar a los productores que se encuentren en tal situación de diferencia existente entre la prestación que percibe por la Seguridad Social o el salario del Convenio, columna B) de la tabla de salarios, más la antigüedad que venía disfrutando al ocurrir el accidente y 18 pesetas en concepto de plus de actividad correspondiente como si fuera realmente trabajado.

**Art. 28. Subsidio de natalidad.**

Se establece un subsidio de 1.500 pesetas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo reconocido legalmente.

**Art. 29. Defunción.**

Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas concederán en caso de fallecimiento del productor con un año a su servicio que estuviese activo, el siguiente auxilio:

Quince mil pesetas para la esposa, o en su defecto a reparar entre los hijos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados. Las Empresas que tengan establecido un Seguro de vida o incapacidad total permanente para su personal, superior a estas condiciones, quedarán exentas de ello. Serán computables estas mejoras por otras que pudieran tener establecidas las Empresas.

**Art. 30. Premio de nupcialidad.**

El personal masculino percibirá, por una sola vez, la cantidad de 5.000 pesetas en el caso de hallarse activo y tener antigüedad de dos años. De no alcanzar dicha antigüedad, el premio quedará reducido a 1.500 pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente le corresponde una cantidad superior percibirá asimismo la diferencia.

**Art. 31. Voces.**

Se constituirá una Comisión o Junta paritaria por miembros de la representación económica y social negociadora del Convenio, con objeto de regular su aplicación.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—«Compañía Industrial S. A.» mantendrá, mientras existan las causas que las establecieron en su día, las gratificaciones que abona actualmente por cumplimiento de las condiciones de trabajo durante el verano.

Segunda.—Salario hora individual: El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, conforme al Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Tercera.—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere.

Cuarta.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio con las siguientes funciones:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas y cuestiones que le sean concedidas por las partes.
- 3.º Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación laboral.
- 4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional, a propuesta de la Comisión Deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

**TABLA SALARIAL**

	A Indice	B Total mes o día	C Total anual	Plus de actividad 18 x 280	Total general
Subdirector .....	3,50	15.552,00	217.731,00	5.220,00	222.951,00
Técnico Jefe .....	3,00	13.334,00	186.671,00	5.220,00	191.891,00
Técnico .....	2,60	11.560,00	161.837,00	5.220,00	167.057,00
Perito .....	2,10	9.341,00	130.777,00	5.220,00	135.997,00
Ayudante técnico .....	1,80	8.012,00	112.170,00	5.220,00	117.390,00
Contramaestre .....	1,70	7.567,00	105.943,00	5.220,00	111.163,00
Encargado .....	1,50	6.678,00	93.489,00	5.220,00	98.709,00
Capataz .....	1,40	6.238,00	87.337,00	5.220,00	92.557,00
Delineante proyectista .....	2,10	9.341,00	130.777,00	5.220,00	135.997,00
Delineante .....	1,90	8.457,00	118.397,00	5.220,00	123.617,00
Calcedor .....	1,30	5.794,00	81.110,00	5.220,00	86.330,00
Auxiliar técnico .....	1,20	5.349,00	74.883,00	5.220,00	80.103,00
Jefe de 1.ª .....	2,10	9.341,00	130.777,00	5.220,00	135.997,00
Jefe de 2.ª .....	1,90	8.457,00	118.397,00	5.220,00	123.617,00
Oficial de 1.ª .....	1,70	7.567,00	105.943,00	5.220,00	111.163,00
Oficial de 2.ª .....	1,50	6.678,00	93.489,00	5.220,00	98.709,00
Auxiliar .....	1,20	5.349,00	74.883,00	5.220,00	80.103,00
<b>Aspirante:</b>					
De 14 a 15 años .....	0,60	2.663,00	37.287,00	—	37.287,00
De 16 a 17 años .....	0,80	3.553,00	49.741,00	—	49.741,00
De 18 a 19 años .....	1,00	4.437,00	62.121,00	—	62.121,00
<b>Botones:</b>					
De 14 a 15 años .....	0,48	1.779,00	24.908,00	—	24.908,00
De 16 a 17 años .....	0,50	2.219,00	31.060,00	—	31.060,00
De 18 a 19 años .....	0,75	3.331,00	46.628,00	—	46.628,00
Almacenero .....	1,25	5.571,00	77.996,00	5.220,00	83.216,00
Conserje y Cobrador .....	1,15	5.126,00	71.769,00	5.220,00	76.989,00

	A	B	C	Plus de actividad 18 > 290	Total general
	índice	Total mes o día	Total anual		
Listero, Basculero, Pesador y Guarda jurado .....	1.10	4.904,00	68.656,00	5.220,00	73.876,00
Guarda ordinario y Portero .....	1.05	4.682,00	65.542,50	5.220,00	70.762,50
Diversos y Sanitarios .....	1.05	4.632,00	65.542,50	5.220,00	70.762,50
Ordenanza .....	1.00	4.459,00	62.429,00	5.220,00	67.649,00
Obreros:					
Oficial de 1.ª .....	1.40	205,46	87.262,50	5.220,00	92.482,50
Oficial de 2.ª .....	1,25	183,40	77.946,00	5.220,00	83.166,00
Oficial de 3.ª .....	1,20	176,10	74.840,50	5.220,00	80.060,50
Ayudante especialista .....	1,15	168,80	71.735,00	5.220,00	76.955,00
Peón ayudante .....	1,05	154,20	65.524,00	5.220,00	70.744,00
Peón .....	1,00	146,90	62.418,50	5.220,00	67.638,50
Aprendiz de primer año .....	0,50	73,10	31.067,50	—	31.067,50
Aprendiz de segundo año .....	0,60	87,70	37.272,50	—	37.272,50
Aprendiz de tercer año .....	0,80	117,90	49.688,50	—	49.688,50
Aprendiz de cuarto año .....	1,00	146,20	62.110,60	—	62.110,60
Encargada de taller .....	1,15	168,90	71.735,00	5.220,00	76.955,00
Oficiala de 1.ª .....	1,05	154,20	65.524,00	5.220,00	70.744,00
Oficiala de 2.ª .....	1,00	146,90	62.418,50	5.220,00	67.638,50
Mujeres de la limpieza .....	—	21,18 hora	—	—	—

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1969 por la que se dictan normas complementarias de los Decretos 93/1968, de 18 de enero, y 3157/1968, de 26 de diciembre, sobre prohibiciones del uso de detergentes no biodegradables.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1969, se procede a rectificarlo y a tal efecto se significa que en la página 3208, artículo 2.º, número 3, líneas 10 y 11, donde dice: «siguiendo este método, es igual o superior al 90 por 100, aquéllos no se considerarán como adecuadamente biodegradables», debe decir: «siguiendo este método, es igual o superior al 90 por 100, aquéllos se considerarán como adecuadamente biodegradables».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 917/1969, de 1 de mayo, por el que se modifican las posiciones arancelarias 29.22 A-2, 29.34 A, 84.06 D-1, 84.08 A y 84.15 C.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del referido Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, del día 26 de mayo de 1969, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

En la página 8097, primera columna, línea 13, donde dice: «29.22 A 2 - Aminas etilénicas», debe decir: «29.22 A. 3 - Aminas etilénicas».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1141/1969, de 6 de junio, por el que se nombra al Consejero del Reino don Francisco Ruiz-Jarabo y Vaquero para sustituir en el Consejo de Regencia, en caso de imposibilidad o vacante, al Reverendísimo Doctor don Pedro Cantero Cuadrado, Arzobispo de Zaragoza.*

A propuesta del Consejo del Reino y en virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo cuarto, apartado tres, de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Vengo en nombrar al Consejero del Reino don Francisco Ruiz-Jarabo y Vaquero, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, para sustituir en el Consejo de Regencia, en caso de imposibilidad o vacante, al reverendísimo Doctor don Pedro Cantero Cuadrado, Arzobispo de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 1142/1969, de 9 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de la Guardia Civil al Coronel de dicho Cuerpo don Raúl Salamero Bru, nombrándole Jefe de la Quinta Zona de la Guardia Civil.*

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de la Guardia Civil y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicho Cuerpo don Raúl Salamero Bru, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de la Guardia Civil, con la antigüedad del día cuatro del corriente mes y año, nombrándole Jefe de la Quinta Zona de la Guardia Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILLO MENENDEZ TOLOSA